

LEY N° 2071: APROBACION DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE ALERTA Y COLABORACION MUTUA EN INCENDIOS RURALES EN ZONAS LIMITROFES, ENTRE MENDOZA, SAN LUIS Y LA PAMPA.-

SANTA ROSA, 30 de septiembre de 2.003 – Boletín Oficial N° 2.548 – 10/10/2.003.-

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Interprovincial de Alerta y Colaboración Mutua en Incendios Rurales en Zonas Limítrofes celebrado entre las provincias de Mendoza, San Luis y La Pampa, el día 27 de mayo del año 2003, el que forma parte de la presente Ley.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA -Vicegobernador de La Pampa - Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

CONVENIO

Entre los Gobiernos de la Provincia de Mendoza, en adelante denominada “MENDOZA”, representada en este acto por el señor Gobernador, Ingeniero Roberto Raúl IGLESIAS; de la Provincia de La Pampa, en adelante denominada “LA PAMPA”, representada en este acto por el señor Gobernador, Doctor Rubén Hugo MARIN y de la Provincia de San Luis, en adelante denominada “SAN LUIS”, representada en este acto por la señora Goberandora, Arquitecta María Alicia LEMME, acuerdan celebrar el presente convenio ad-referendum de las Honorables Legislaturas de las provincias intervinientes, con la finalidad de iniciar en forma conjunta tareas de Alerta y Colaboración en los Incendios Rurales que afectan el límite común entre las provincias o que por su desplazamiento pueda verse afectada alguna de ellas, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: A través de la Autoridad de Aplicación en materia de incendios rurales de cada parte, las provincias se comprometen a dar aviso en forma inmediata a la otra, ante cualquier incendio rural que se declare a una distancia inferior a los CINCUENTA KILOMETROS (50 Km.) del límite interprovincial o que aunque esté a una distancia mayor, por su desplazamiento pueda preverse que se acerque al límite.

SEGUNDA: Queda establecido que la Autoridad de Aplicación en materia de incendios rurales de las Provincias intervinientes son las que se indican a continuación: por “MENDOZA”, el Director de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas; por “LA PAMPA”, el Director de Recursos Naturales del Ministerio de la Producción y por “SAN LUIS”, el Director del Programa Integral Forestal de la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Economía.-

TERCERA: Los domicilios de recepción del aviso de las provincias intervinientes son los que a continuación se indican: “MENDOZA” en Avenida Los Plátanos s/n, Parque General San Martín, Mendoza, T.E. 0261-4257065 -4252090 - 4201408; “LA PAMPA”, en Casa de Gobierno, 3° Piso, T.E. 02954-433010-Interno 409 - 422594-15693923; “SAN LUIS”, Ayacucho N° 975, San Luis, T.E. 02652-451970 - 451464 - 422930 y 422575.-

CUARTA: Las Provincias se comprometen a prestar colaboración con los medios que disponen ante una solicitud de alguna de ellas, sin que esto afecte o ponga en riesgo la capacidad de combate del requerido.-

QUINTA: A fin de asegurar una adecuada coordinación y ágil resolución de las solicitudes de colaboración, las autoridades establecidas en la Cláusula Segunda del presente convenio, serán los responsables de elevar el pedido a la otra parte informando del mismo a la Coordinación Regional del Plan Nacional de Manejo del Fuego.-

SEXTA: Durante el combate de los incendios las brigadas, herramientas o vehículos que estén abocadas al mismo, podrán sobrepasar, el límite interprovincial al amparo del presente convenio.-

SEPTIMA: En acta complementaria al presente Convenio, las Provincias deberán acompañar un inventario de los materiales y recursos humanos disponibles para el combate de incendios rurales.-

OCTAVA: Ante la solicitud de medios de combate, el solicitante se compromete a afrontar los gastos de logística y todos aquellos que surjan durante el accionar en su Provincia. Por su parte el requerido, ante el despacho de medios, deberá facilitar la logística y los fondos para que los mismos puedan desplazarse al lugar y operar durante las primeras VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) del combate.-

NOVENA: El combate deberá efectuarse en forma conjunta entre las brigadas de las Provincias. En ningún caso el requerido asistirá con el objeto de suplir la ausencia de brigadistas o equipo del solicitante en el lugar del incendio, salvo acuerdo previo de las autoridades de aplicación de las provincias involucradas.-

DECIMA: El presente convenio faculta a las Autoridades de Aplicación indicadas en la Cláusula Segunda a la suscripción de Actas Complementarias que establezcan detalles técnicos para su mejor operatividad.-

UNDECIMA: Este convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, notificando a las otras su decisión, con una antelación de TREINTA (30) días.-

DUODECIMA: El presente Convenio tiene una duración de TRES (3) años a partir de su ratificación, con renovación automática por períodos de igual duración, si no hay decisión en contrario de alguna de las partes actuantes.-

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de, a los días del mes de del año dos mil dos.-

EXPEDIENTE N° 9.304/03.-

SANTA ROSA, 30 de Setiembre de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1681/03.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio BALLARI
Ministro de Gobierno y Justicia - Ing. Néstor ALCALA, Ministro de la Producción.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 30 de Setiembre de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SETENTA Y UNO (2.071).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-